

DGP

**SOLICITA PRONUNCIAMIENTO DE INGRESO AL
SISTEMA DE EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL,
Y SUSPENDE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO
SANCIONATORIO ROL D-216-2023, EN CONTRA DE
AGRÍCOLA JACQUES Y LORENZINI LIMITADA**

RES. EX. N° 6 / ROL D-216-2023

TALCA, 12 DE NOVIEMBRE DE 2025

VISTOS:

Lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, (en adelante, “LOSMA”); en la Ley N° 18.575, Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 13 de mayo de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 1.338, de 7 de julio de 2025, que fija la Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta RA 119123/152/2023, de 30 de octubre de 2023, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Nombra Jefatura de División de Sanción y Cumplimiento; en la Resolución Exenta N° 1.026, de 26 de mayo de 2025, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija las Reglas de Funcionamiento de Oficina de Partes, Oficinas Regionales y Sección de Atención a Público y Regulados de la Superintendencia del Medio Ambiente; y en la Resolución N° 36, de 19 de diciembre de 2024, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas Sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

**I. ANTECEDENTES DEL PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO ROL D-216-2023**

1. Con fecha 12 de septiembre de 2023, de acuerdo a lo establecido en el artículo 49 de la LOSMA, se dio inicio al procedimiento administrativo sancionatorio rol D-216-2023, mediante la formulación de cargos en contra de Agrícola Jacques y Lorenzini Limitada (en adelante, e indistintamente, “el titular” o “Jacques y Lorenzini”), titular del establecimiento “Plantel de Cerdos Tres Esquinas”, ubicado en Ruta K-125, Km 7.5, Buena Fe Poniente, comuna de Molina, Región del Maule.



2. Con fecha 6 de octubre de 2023, estando dentro de plazo, el titular presentó ante esta Superintendencia un programa de cumplimiento, el que fue objeto de observaciones por parte de este Servicio, mediante la Res. Ex. N° 3/Rol D-216-2023, para ser incorporadas por parte del titular en su propuesta. De este modo, con fecha 20 de febrero de 2024, el titular ingresó una nueva propuesta de programa de cumplimiento en el presente procedimiento sancionatorio.

3. Luego, mediante la Res. Ex. N° 5/Rol D-216-2023, de 13 de agosto de 2025, esta Superintendencia resolvió rechazar el programa de cumplimiento, por no dar cumplimiento a los criterios de aprobación del mismo. De este modo, mediante la misma resolución, se levantó la suspensión decretada, comenzando a contabilizarse el plazo restante para la presentación de descargos.

4. La antedicha resolución fue remitida al titular mediante carta certificada, siendo recepcionada en la oficina de Correos de Chile de la comuna de Molina con fecha 21 de agosto de 2025.

5. Con fecha 4 de septiembre de 2025, estando dentro de plazo, el titular presentó descargos en el presente procedimiento sancionatorio, solicitando a este Servicio absolverlo del cargo contenido en la formulación de cargos o, en subsidio, aplicar la menor sanción que en derecho proceda. Lo anterior por cuanto, a su juicio, no concurriría una infracción de elusión, por cuanto el establecimiento correspondería a una instalación existente de forma previa a la vigencia del SEIA, cuya capacidad y características no habrían sufrido modificaciones que constituyan un cambio de consideración desde su entrada en vigencia.

II. PRESENTACIÓN DE DESCARGOS Y PRONUNCIAMIENTO SEA

6. Conforme a lo establecido en el artículo 50 de la LOSMA, una vez recibidos los descargos o transcurrido el plazo otorgado para ello, la Superintendencia examinará el mérito de los antecedentes, podrá ordenar la realización de las pericias e inspecciones que sean pertinentes y la recepción de los demás medios probatorios que procedan.

7. En línea con lo anterior, el artículo 51 de la LOSMA, señala que los hechos investigados y la responsabilidad de los infractores podrán acreditarse mediante cualquier medio de prueba admisible en derecho, los que se deben apreciar conforme a las reglas de la sana crítica.

8. Asimismo, el artículo 37 de la Ley N° 19.880, dispone que, para efectos de la resolución del procedimiento, se solicitarán aquellos informes que señalen las disposiciones legales, y los que se juzguen necesarios para resolver, citándose el precepto que los exija o fundamentando, en su caso, la conveniencia de requerirlos.



9. Considerando que en el presente procedimiento sancionatorio se formuló un cargo consistente en una modificación de proyecto sin contar con resolución de calificación ambiental, y que el artículo 3, letra j), de la LOSMA, establece que esta Superintendencia “(...) tendrá las siguientes funciones y atribuciones: (...) i) Requerir, previo informe del Servicio de Evaluación, mediante resolución fundada y bajo apercibimiento de sanción, a los titulares de proyectos o actividades que conforme al artículo 10 de la ley Nº 19.300, debieron someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental y no cuenten con una Resolución de Calificación Ambiental, para que sometan a dicho sistema el Estudio o Declaración de Impacto Ambiental correspondiente”, además de lo establecido en el artículo 53 de la misma ley, corresponde solicitar pronunciamiento al Servicio de Evaluación Ambiental, para que informe en relación con la modificación de proyecto imputada.

10. A continuación, en la siguiente tabla se expone el hecho imputado como modificación de proyecto, conforme al artículo 35, letra b), de la LOSMA, y la normativa que se estimó como infringida:

Tabla 1. Hecho que se consideró constitutivo de infracción, conforme al artículo 35, letra b), de la LOSMA.

Nº	Hecho que se estima constitutivo de infracción	Condiciones, normas y medidas eventualmente infringidas
1	Modificación del proyecto “Plantel de Cerdos Tres Esquinas”, sin contar con resolución de calificación ambiental, consistente en la operación de un plantel y estable de crianza, lechería y/o engorda de animales, donde puedan ser mantenidos en confinamiento en patios de alimentación, por más de un mes continuado, un número igual o superior a setecientos cincuenta (750) animales porcinos mayores de veinticinco kilos (25 kg).	<p>Ley 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente Artículos 8 y 10, letra I)</p> <p>Art. 8. Los proyectos o actividades señalados en el artículo 10 sólo podrán ejecutarse o modificarse previa evaluación de su impacto ambiental, de acuerdo a lo establecido en la presente ley.</p> <p>Art. 10. Los proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualquiera de sus fases, que deberán someterse al sistema de evaluación de impacto ambiental, son los siguientes: (...)</p> <p>I) Agroindustrias, mataderos, planteles y establos de crianza, lechería y engorda de animales, de dimensiones industriales; (...).</p> <p>D.S. N° 40, de 30 de octubre de 2012, que Aprueba Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental. Artículos 2, letra g), y 3, letra I).</p> <p>Art. 2. Definiciones.</p> <p>Para los efectos de este Reglamento se entenderá por: (...)</p>



	<p>g) Modificación de proyecto o actividad: Realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad, de modo tal que éste sufra cambios de consideración. Se entenderá que un proyecto o actividad sufre cambios de consideración cuando:</p> <p>g.1. Las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento;</p> <p>g.2. Para los proyectos que se iniciaron de manera previa a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad de manera posterior a la entrada en vigencia de dicho sistema que no han sido calificados ambientalmente, constituye un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento. (...);</p> <p>Artículo 3, letra I)</p> <p>Art. 3. Tipos de proyectos o actividades.</p> <p>Los proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, son los siguientes: (...)</p> <p>I) Agroindustrias, mataderos, planteles y establos de crianza, lechería y engorda de animales, de dimensiones industriales. Se entenderá que estos proyectos o actividades son de dimensiones industriales cuando se trate de: (...)</p> <p>I.3. Planteles y establos de crianza, lechería y/o engorda de animales, donde puedan ser mantenidos en confinamiento en patios de alimentación, por más de un mes continuado, un número igual o superior a: (...)</p> <p>I.3.3. Tres mil (3.000) animales porcinos menores de veinticinco kilos (25 kg) o setecientos cincuenta (750) animales porcinos mayores de veinticinco kilos (25 kg); (...).</p>
--	--

Fuente: Rex. Ex. N° 1/Rol D-216-2023, resuelvo I, Cargo N° 1.

11. Lo anterior conforme al análisis de información expuesto en el Título III de la Res. Ex. N° 1/Rol D-216-2023, considerandos 12 al 31.

12. De esta manera, luego de examinar los descargos presentados, así como la totalidad de antecedentes que figuran en el expediente del procedimiento, para una contextualización y mayor apreciación de los hechos asociados a la configuración de la infracción imputada, la clasificación de gravedad preliminar asignada y las



circunstancias establecidas en el artículo 40 de la LOSMA, esta Superintendencia estima pertinente y necesario decretar una diligencia probatoria, tal como lo señala el artículo 50 de la LOSMA. Todo lo anterior, considerando el principio de celeridad establecido en el artículo 7º de la Ley N° 19.880, que establece que el procedimiento administrativo se impulsará de oficio en todos sus trámites.

13. En consecuencia, se solicita al Servicio de Evaluación Ambiental indicar si las modificaciones señaladas en la Tabla N° 1 de la presente resolución, requieren el ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, conforme con lo dispuesto en los artículos 8 y 10, letra I), de la Ley N° 19.300, en relación con el artículo 2º, literales g.1 y g.2, y el artículo 3º, literal I.3.3, del Decreto Supremo N° 40/2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.

14. Cabe hacer presente que el expediente del presente procedimiento sancionatorio, en conjunto con el expediente de medidas provisionales, se encuentran disponibles a través del Sistema Nacional de Información Ambiental (SNIFA), en el siguiente enlace: <https://snifa.sma.gob.cl/Sancionatorio/Ficha/3432>.

RESUELVO:

I. SOLICITAR PRONUNCIAMIENTO A LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DEL SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL, para que indique si la modificación descrita en el considerando 10 de la presente resolución, requiere ingresar al SEIA, conforme a artículos 8 y 10, letra I), de la Ley N° 19.300, en relación con el artículo 2º, literales g.1 y g.2, y el artículo 3º, literal I.3.3, del Decreto Supremo N° 40/2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.

II. SUSPÉNDASE EL PRESENTE PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO, hasta que se recepcione el pronunciamiento solicitado a la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental.

III. NOTIFICAR POR CARTA CERTIFICADA, o por otro de los medios que establece la Ley N° 19.880, a Pedro Lorenzini Jacques, apoderado de Agrícola Jacques y Lorenzini Limitada, domiciliado para estos efectos en Camino Aguas Frías S/N, comuna de Molina, Región del Maule.

Antonio Maldonado Barra
Fiscal Instructor de la División de Sanción y Cumplimiento
Superintendencia del Medio Ambiente



Notificación:

- Pedro Lorenzini Jacques. Apoderado de Agrícola Jacques y Lorenzini Limitada. Camino Aguas Frías S/N, comuna de Molina, Región del Maule.

CC.

- Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental.
- Ilustre Municipalidad de Molina.
- Oficina Regional del Maule SMA.

Rol D-216-2023

